

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21476

REAL DECRETO 2094/1983, de 28 de julio, por el que se desarrollan algunos aspectos del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.

La entrada en vigor del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 2 de julio de 1982, hace necesario promulgar las disposiciones de desarrollo del mismo que faciliten el funcionamiento de los órganos que en él se establecen.

Procede, ante todo, concretar la participación española en dichos órganos conjuntos, reuniendo en una sola disposición las normas que sobre esta materia se encuentran dispersas en el articulado del Convenio y de los Convenios complementarios.

Por otra parte, con posterioridad a la firma del Convenio, el cargo de Secretario de Estado de Asuntos Exteriores ha sido suprimido, asumiendo sus funciones el Subsecretario de Asuntos Exteriores, por lo que procede atribuir a éste la Presidencia adjunta del Consejo Hispano-Norteamericano, establecida en el artículo 2 de aquél.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Presidente adjunto del Consejo Hispano-Norteamericano, mencionado en el artículo 2 del Convenio Complementario 1, será el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Sin perjuicio de la facultad de nombramiento de otros representantes o asesores, serán miembros del Consejo, por parte española, los Presidentes de cada uno de los Comités Conjuntos o aquellas personas en quienes deleguen.

Art. 2.º El Ministerio de Defensa estará representado en forma permanente en el Consejo Hispano-Norteamericano, con independencia de la representación del Presidente del Comité Militar Conjunto, del co-Presidente militar del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos y del Presidente del Comité Conjunto para Cooperación Industrial en Materia de Defensa.

Art. 3.º El Secretario español de la Secretaría Permanente del Consejo Hispano-Norteamericano, mencionada en el artículo 5 del mismo Convenio, será un funcionario de la carrera diplomática, con categoría de Subdirector general, que estará asistido con facultad de sustitución por un adjunto de igual procedencia, adscritos a la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 4.º La Presidencia española del Comité Militar Conjunto, establecido en el artículo 3 del mismo Convenio Complementario, contará con una Vicepresidencia, que recaerá en el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Art. 5.º La Presidencia española del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, establecida en el artículo 4 del mismo Convenio Complementario, será desempeñada por parte militar por un Oficial General designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y, por parte diplomática, por el Director general de Política Exterior para América del Norte y Pacífico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En dicho Comité existirá también un representante permanente de la Subsecretaría de Política de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa) y los de cada uno de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, que serán convocados a todas las reuniones.

Integrado en la sección española del Comité existirá un Grupo de Jurisdicción, formado por un representante del Consejo Superior del Poder Judicial, otro del Ministerio Fiscal y un Auditor militar de la rama afectada que intervendrá en la formulación de las recomendaciones previstas en los artículos 4 y 5 del Convenio Complementario número 5, que se harán llegar al Ministerio de Justicia para que el Gobierno interese del Fiscal General del Estado que promueva ante el Juzgado o Tribunal correspondiente las actuaciones pertinentes en orden al cumplimiento del Convenio.

Art. 6.º El Comité Conjunto para la Cooperación Industrial en Materia de Defensa, establecido en el artículo 4 del mismo Convenio Complementario, será presidido, por parte española, por el Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, actuando como Vicepresidente el Director general de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 7.º El Comité Conjunto Económico será presidido por parte española por el Director general de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 8.º El Comité Conjunto para la Cooperación Científica y Tecnológica será presidido por parte española por el Direc-

tor general de Cooperación Científica y Tecnológica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Estarán representados de forma permanente en dicho Comité los Ministerios de Defensa; Interior; Obras Públicas y Urbanismo; Educación y Ciencia; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Presidencia del Gobierno; Transportes, Turismo y Comunicaciones, y Sanidad y Seguridad Social.

Art. 9.º El Comité Conjunto para Asuntos Educativos y Culturales será presidido por parte española por el Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Estarán representados de forma permanente en dicho Comité los Ministerios de Educación y Ciencia y Cultura.

Art. 10. El Presidente español del Consejo Hispano-Norteamericano designará, por iniciativa propia o a instancia de los Departamentos interesados y con carácter permanente o accidental, los miembros, Vocales, representantes o asesores del Consejo, Comités o Grupos de Trabajo que se formen.

Art. 11. El Secretario permanente español del Consejo Hispano-Norteamericano será miembro de todos los Comités Conjuntos.

Art. 12. Las secciones españolas de los diversos Comités conjuntos remitirán al Secretario permanente español del Consejo, con la urgencia adecuada a cada caso, copia de cuantos escritos oficiales se crucen entre aquéllas y las norteamericanas.

Art. 13. Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Defensa se dictarán las disposiciones necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto.

Art. 14. Queda derogado el Real Decreto 2731/1976, de 12 de noviembre, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21477

ORDEN de 4 de agosto de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
03.01.26.2	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.28.1	20.000		03.03.51	25.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.29.1	20.000	Cefalópodos frescos o refrige-		
	03.01.29.2	20.000	rados	03.03.91.3	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.83.6	20.000		03.03.97.3	15.000
				03.03.99.3	15.000
Bonitos y afines (frescos o re-			Pota congelada de la especie		
frigerados)	03.01.80.1	50.000	Omnastrephes sagittatu:		
	03.01.80.2	50.000	(excepto tubo)	03.03.73.1	5.000
	03.01.83.4	50.000	Demás pota congelada (ex-	Ex. 03.03.75	5.000
	03.01.83.9	50.000	cepto tubo)	Ex. 03.03.77	5.000
Sardinias frescas o refrige-			Tubo de pota congelada de		
radas	03.01.37.1	12.000	la especie Omnastrephes		
	03.01.37.2	12.000	sagittatus	03.03.73.2	12.500
	03.01.83.2	12.000	Tubo de pota congelada de		
	03.01.83.7	12.000	las demás especies	Ex. 03.03.75	12.500
Anchoa, boquerón y demás				Ex. 03.03.77	12.500
engráulidos frescos o refri-			Otros cefalópodos congelados.		
gerados	03.01.66.1	20.000		03.03.71	10
	03.01.66.2	20.000		Ex. 03.03.77	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.79	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.81	10
				03.03.89.1	10
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.22.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.26.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige-		
	03.01.29.3	70.000	radas	03.01.74.2	30.000
	03.01.30.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Ex. 03.01.36	Ex. 03.01.36	70.000			
Ex. 03.01.90.2	Ex. 03.01.90.2	70.000	Queso y requesón:		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz		
	03.01.27.3	70.000	Berkäse y Appenzell:		
	03.01.31.3	70.000	Con un contenido mínimo de		
	Ex. 03.01.36	70.000	materia grasa del 45 por		
	03.01.90.1	70.000	100 en peso del extracto		
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000	seco y con una maduración		
	03.01.24.3	20.000	de tres meses, como míni-		
	03.01.32.3	20.000	mo, que cumplan las condi-		
Ex. 03.01.36	Ex. 03.01.36	20.000	ciones establecidas por la		
Ex. 03.01.90.2	Ex. 03.01.90.2	20.000	nota 1:		
Bonitos y afines (congelados).	03.01.81.1	70.000	En ruedas normalizadas y		
	03.01.97.2	70.000	con un valor CIF:		
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	— Igual o superior a 29.823		
	03.01.84	4.000	pesetas por 100 kilogra-		
Merluza y pescadilla (conge-			mos de peso neto e in-		
ladas)	03.01.75	10.000	ferior a 34.413 pesetas		
	03.01.92.1	10.000	por 100 kilogramos de		
	03.01.92.2	10.000	peso neto	04.04.01	0
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	— Igual o superior a 34.413		
	03.01.97.3	5.000	pesetas por 100 kilogra-	04.04.02	0
Anchoa, boquerón y demás			mos de peso neto		
engráulidos congelados ...	03.01.87	20.000	En trozos envasados al vacío		
	03.01.97.1	20.000	o en gas inerte que pre-		
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000	senten, por lo menos, la		
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000	corteza del talón con un		
Bacalao sin secar, salado o			peso superior a un kilo-		
en salmuera	03.02.13	12.000	gramo y un valor CIF:		
Otros bacalaos secos, salados			— Igual o superior a 31.141		
o en salmuera	03.02.20.1	12.000	pesetas por 100 kilogra-		
Filetes de bacalao secos, sa-			mos de peso neto e in-		
lados	03.02.22.1	18.000	ferior a 35.903 pesetas		
Filetes de bacalao sin secar,			por 100 kilogramos de		
salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000	peso neto	04.04.03	0
Anchoa y demás engráulidos			— Igual o superior a 35.903		
sin secar, salados o en sal-	03.02.15.1	20.000	pesetas por 100 kilogra-		
muera (incluso en filetes).	03.02.15.9	20.000	mos de peso neto	04.04.04	0
	03.02.29.1	20.000	En trozos envasados al vacío		
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	o en gas inerte que pre-		
	03.03.12.7	25.000	senten, por lo menos, la		
	03.03.12.8	25.000	corteza del talón, con un		
	03.03.12.9	25.000	peso en cada envase igual		
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000	o inferior a un kilogramo y		
	03.03.31	25.000	superior a 75 gramos y un		
	03.03.41.3	25.000	valor CIF:		
	03.03.47.1	25.000	— Igual o superior a 32.074		
	03.03.49.3	25.000	pesetas por 100 kilogra-		
			mos de peso neto e in-		

Pesetas
100 Kg netos

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	0	pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	0
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	0	Los demás	04.04.39	0
Los demás	04.04.09	0	Los demás:		
Quesos de pasta azul:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	0	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	0
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	0
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	0	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	0	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	0	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	0
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	0
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	0	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	0
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	0	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtalre, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Noruegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 72 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740			a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1	0
				04.04.85.2	0
				04.04.85.3	0
				04.04.85.4	0
			b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	0
				04.04.85.6	0
				04.04.85.7	0
				04.04.85.9	0
			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. neto
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	0
— Los demás	04.04.88	0
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24 963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	0
— Superior a 500 gramos	04.04.90	0
Aceites vegetales:		Pesetas Tm P. B.
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. Neto
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3,65

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

21478 ORDEN de 4 de agosto de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972 de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clergot»
Melaza	17.03 B	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, haba y almojitas)	Ex. 11.04 A 12.08 B-I	10 10
Harina de garrofás	Ex. 23.06 E	10
Harinas de veza y altramuz:		
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07 D.I.a.3. bb.22 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10 10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10 10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Harina de algodón	23.04 B-I	10
Harina de soja	23.04 B-II	10
Harina de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de cartamo	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29 824 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100